



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101306 00 formulada por **CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIÉRREZ Y OTRA** contra **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ANA JUDITH GUTIÉRREZ RINCÓN

RYAN STIVE GALEANO GÓMEZ - APODERADO JUDICIAL

Y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2017-0079**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 07 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIERREZ Y OTROS
ACCIONADO	:	SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
RADICACIÓN	:	110012203 000 2021 01306 00
DECISIÓN	:	NIEGA
APROBADO EN SALA	:	Primero (1°) de julio de 2021
FECHA	:	Dos (2°) de julio de 2021

I. ANTECEDENTES

Mediante procurador judicial, los ciudadanos Carlos Orlando Vargas Gutiérrez y Ginna Lisana Vargas Gutiérrez, formularon acción de tutela contra la Secretaría de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, ante la presunta vulneración de sus garantías fundamentales constitucionales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la administración de justicia, para cuyo restablecimiento solicitó *“se le ordene a la secretaría de los juzgados civiles de ejecución de sentencias dar el trámite oportuno a nuestras solicitudes y peticiones”*.

Como argumento toral de sus pretensiones adujeron que en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias cursa el proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2017-0079; agregaron que la secretaría de los juzgados de ejecución no solo demora el ingreso del proceso al despacho sino que omite dar trámite a las peticiones de

embargo y secuestro presentadas por el procurador judicial; aunado a eso, los oficios que emite para materializar las decisiones presentan diferentes errores que no permiten el pleno ejercicio y materialización de la cautela generando demoras.

Refirieron que hace más de un mes se solicitó al juzgado de conocimiento nuevas medidas cautelares, las cuales no han sido tramitadas por la Secretaría accionada, por sacar copias para que se surta un recurso de apelación, sin darle el trámite a la solicitud de cautelas las cuales son de carácter urgente y reservado.

La actuación surtida

Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar a la Secretaría accionada y dispuso la vinculación del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

Dentro del término concedido, la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias solicitó denegar el amparo reclamado por los accionantes, habida cuenta que se han adelantado las gestiones pertinentes con las condiciones actuales y no se ha vulnerado derecho alguno, pues el proceso objeto de la presente acción desde el auto de fecha 18 de marzo de 2021, ha tenido varios movimientos secretariales dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, siendo ingresado al despacho el 24 de junio de 2021 con memoriales presentados por las partes en contienda.

Por su parte, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias petitionó la nugatoria de la acción constitucional, como quiera que el expediente con radicado 2017-00079-00 ingresó al despacho el día 24 de junio de 2021, y se proyectaron providencias con fecha 29 de los corrientes, para notificar por estado del 30 de junio del año en curso. Señaló que las solicitudes del apoderado de los accionantes se encaminan al decreto de embargos, y así se resolvió, no sin antes requerir a la Oficina de Apoyo el cumplimiento estricto del art. 109 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C P y Decreto 2591 de 1991).

2. La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando, entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Sentencia T- 038 de 2019).

3. En este caso, los accionantes pretenden a través de la acción suprallegal, se ordene a la Secretaría encartada dar trámite a las

solicitudes elevadas por su apoderado judicial dentro del proceso Ejecutivo 2017-0079.

4. En atención a lo obrante en el expediente, la Sala delanteramente concluye que el amparo constitucional debe ser denegado por las razones que aquí se expondrán.

5. Analizadas las piezas digitales allegadas al plenario se observa que dentro del proceso ejecutivo promovido por Orlando Vargas Pierrotti contra Federico Diaz Quintero, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, los accionantes en calidad de herederos legítimos del demandante, solicitaron oficiar al Juzgado 4° del Circuito de Familia de Bogotá, el embargo de remanentes del proceso que allí se lleva en contra del ejecutado, dentro del proceso 2021-0237.

6. A su turno, el Juzgado vinculado en su contestación manifestó que el proceso objeto de la acción constitucional ingresó al despacho el 24 de junio y que, mediante proveídos del 29 de junio de la presente calenda, se resolvieron las diferentes solicitudes efectuadas por los extremos en litigio, adjuntando para tal efecto los mencionados autos.

7. Es así como, como se observan, cuatro (4) proveídos adidos del 29 de junio de 2021, dentro de los cuales, dos de ellos resuelven las peticiones de medidas cautelares efectuadas por el apoderado judicial de los accionantes así:

“Para resolver la solicitud a folio 168, se DECRETA el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar especialmente el inmueble con FMI 50c542397, de propiedad del demandado, dentro del proceso que contra él cursa ante al Juzgado 04 de Familia de Bogotá, bajo

el radicado 2021 - 00237. Comuníquese (art. 11 Dcto. 806/2020), y Límitese la medida a la suma de \$1.020.033.150.00 m/cte.

Se DECRETA el embargo del inmueble con FMI 50C-913920 denunciado como de propiedad del demandado. Para tal efecto OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Zona Centro, para lo de su cargo (art. 11 Dcto 806/2020).

Se DECRETA el embargo del Establecimiento de Comercio denominado “PREUNIVERSITARIO EXPERIENCIA A LA U” denunciado como de propiedad del demandado. OFÍCIESE (art. 11 Dcto. 806/2020) a la Cámara de Comercio de Bogotá. Una vez inscrita la medida se decretará su secuestro.¹

Dentro del mismo encuadernamiento, el proveído aparte se señaló:

“Se tiene por agregado a los autos, en conocimiento de las partes y para los efectos a que hay lugar, el oficio J50-2021-0338 que, remite el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual comunica el embargo del derecho del crédito que le corresponde a los demandantes herederos determinados e indeterminados de Orlando Vargas Pierrotti.

Por secretaría Acútese recibo (art.11 Decreto 806/2020).

Igualmente, se tiene por agregado a los autos, y en conocimiento de las partes, la negativa a tener en cuenta el embargo de remanentes que, remite el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso 2017-430 j.o. 68”

¹ Auto del 29 de junio de 2021. Cuaderno 2.

A más de lo anterior, se requirió a la Oficina de Apoyo, el cumplimiento de lo contemplado en el artículo 109 del C.G.P. con la agregación e ingreso en tiempo al despacho, de los memoriales que se radican para cada uno de los procesos bajo su custodia. Lo anterior por cuanto para el ingreso al despacho del presente asunto, la parte actora tuvo que acudir en acción de tutela en procura de lograr que el expediente pasara al despacho, aduciendo que, con el cumplimiento de las funciones propias de la Oficina, se evita el desgaste del aparato judicial.

8. En este sentido, imperativo se torna destacar, que, con las actuaciones desplegadas por la Secretaría encartada y el juzgado vinculado, el fundamento de esta acción de tutela quedó sin sustento, por cuanto se superó la situación del presunto hecho generador de la violación del derecho fundamental invocado por los gestores, teniendo en cuenta que se dio trámite a las solicitudes elevadas por el procurador judicial de los accionantes a través de los autos fechados del 29 de junio de 2021.

9. Así las cosas, se tendrá por hecho superado las pretensiones imploradas por los accionantes, recordando que según la jurisprudencia Constitucional se presenta cuando: *“por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”* (Sentencia T- 957 de 2009), y por tanto, *“en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo”* (Sentencia T-058 de 2011).

III. DECISIÓN

En mérito de o de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por Carlos Orlando Vargas Gutiérrez y Ginna Lisana Vargas Gutiérrez, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a los accionantes, a la Secretaría accionada y al vinculado.

TERCERO: Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada.

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**139aa9fa36d010848da69bdb826acd120de66b0c3954912692f754d4
4c448ae5**

Documento generado en 02/07/2021 03:12:17 p. m.